



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS

SEDE DE GOBIERNO

14 SEP 2017

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

1490

33618

GESTIÓN RAE  
(Residuos Aparatos Eléctricos y Electrónicos)

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 1º** -La presente Ley tiene por objetivo establecer el conjunto de pautas, obligaciones y responsabilidades para la gestión sustentable de **Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEEs)** en el territorio de la Provincia de Santa Fe, además de promover la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de dichos residuos, a fin de reducir su disposición final en rellenos sanitarios, según lo preceptuado en el artículo 41 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido por el Convenio de Basilea, ratificado mediante Ley Nacional 23.992 y la Ley Provincial 13.055 de Basura Cero.

**ARTÍCULO 2º**- La presente Ley se aplicará a los RAEEs pertenecientes a las categorías y productos enunciados en el Anexo I, que sean producidos, comercializados y/o utilizados dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, pudiendo corresponderse al ámbito de aplicación de la Ley Nº 24.051 de Residuos Peligrosos, la Ley Nº 25.612 de Residuos Industriales y la Ley Nº 13.055.

**ARTÍCULO 3º**-Quedan excluidos de la presente Ley los RAEEs relacionados con la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado Nacional y/o Provincial, así como los provenientes de aparatos nucleares, de productos militares, armas, municiones, material de guerra, o que hayan estado en contacto con residuos patogénicos.

CAPÍTULO II  
DEFINICIONES

**ARTÍCULO 4º**-A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- 1) **Aparatos Eléctricos o Electrónicos (AEEs):** Aparatos que para funcionar requieren de corriente eléctrica o campos electromagnéticos, y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos pertenecientes a las categorías indicadas en el Anexo I y que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a mil (1.000vw) voltios en corriente alterna y mil quinientos (1.500vw) voltios en corriente continua.
- 2) **Residuos de aparatos eléctricos o electrónicos (RAEEs):** Aparatos eléctricos y electrónicos desechados o a desecharse, sus componentes, subconjuntos y consumibles que forman parte de los mismos, procedentes





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

tanto de hogares particulares como de usos profesionales, a partir del momento en que pasan a ser residuos.

- 3) En función del **momento** en que los aparatos fueron puestos en el mercado, los RAEEs se califican en:
  - a) RAEEs actuales: procedentes de productos puestos en el mercado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.
  - b) RAEEs históricos: procedentes de productos puestos en el mercado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.
- 4) **Prevención:** Toda medida destinada a reducir la cantidad y nocividad para el medio ambiente y la salud, de los RAEEs, sus materiales y sustancias.
- 5) **Reutilización:** Toda operación que permitirá extender la vida útil de los AEEs
- 6) **Reciclado:** Todo proceso por el que los AEEs y/o sus componentes que de otro modo se convertirían en residuos sólidos o peligrosos, son colectados, separados y procesados para ser utilizados en forma de materias primas u otros productos, de acuerdo con los estándares ambientales existentes. El proceso de reciclado incluye las etapas de recolección, transporte, desmantelamiento y destrucción de los AEEs
- 7) **Valorización:** Acción o proceso que permita el aprovechamiento de los RAEEs, así como de los materiales que los conforman, teniendo en cuenta condiciones de protección del ambiente y la salud. Se encuentran comprendidos en la valorización los procesos de reutilización y reciclaje.
- 8) **Tratamiento:** Toda actividad destinada a la descontaminación, desmontaje, trituración, valorización o preparación para la disposición final de los RAEEs, así como cualquier operación que se realice con tales fines.
- 9) **Disposición final:** Toda operación o tratamiento que, sin causar riesgo alguno sobre la salud humana ni al medio ambiente, sea aplicado a la fracción no aprovechable de los RAEEs.
- 10) **Generador de RAEEs:** Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que deseché RAEEs. En función de la cantidad de RAEEs desechados, los generadores se clasifican en:
  - a) Pequeños generadores
  - b) Grandes generadoresLa cantidad y/o volumen a partir de la cual los generadores de RAEEs se clasificarán como grandes generadores, será determinada por la Autoridad de Aplicación competente.
- 11) **Productor de AEEs:** Cualquier persona física o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada; incluida la comunicación a distancia y venta electrónica; fabrique y venda aparatos eléctricos y electrónicos con marcas propias, revenda con marcas propias aparatos fabricados por terceros, o se dedique profesionalmente a la importación o exportación de dichos AEEs.





12) No será considerado productor la persona física o jurídica que exclusivamente preste financiación para la puesta en el mercado de los AEEs, salvo que también actúe como productor en el sentido definido en el párrafo anterior. Tampoco será considerado productor quien revenda AEEs con marcas propias cuando en los aparatos se incluyan los datos del fabricante.

13) **Distribuidor de AEEs:** Cualquier persona física o jurídica que introduzca un aparato eléctrico o electrónico, en condiciones comerciales, a otra persona o entidad que sea usuario final de dicho producto; con independencia de la técnica de venta utilizada y de la presencia física del vendedor.

14) **Responsabilidad Extendida Individual del Productor:** es la ampliación del alcance de las responsabilidades de cada uno de los productores de aparatos eléctricos y electrónicos a la etapa de post consumo de los AEE que producen y comercializan, incluyendo la gestión de los RAEE correspondientes.

#### OBJETO

**ARTÍCULO 5º**-La presente Ley tiene como objeto prevenir la generación de RAEEs, establecer el conjunto de pautas, obligaciones y responsabilidades para su gestión sustentable, promover la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de dichos residuos, a fin de reducir su disposición final en rellenos sanitarios y minimizar su impacto ambiental en el territorio de la Provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 6º**-Constituyen objetivos específicos de política ambiental de esta Ley:

1. La protección del ambiente en relación a la contaminación causada por los RAEEs desechados en territorio provincial.
2. La modificación de la conducta ambiental de todos los que intervienen en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos, y de sus residuos.
3. El resguardo de la salud pública, mediante la reducción de la peligrosidad de los aparatos eléctricos y electrónicos.
4. La reducción de la generación de RAEEs, en concordancia con la legislación vigente y las tendencias internacionales en materia ambiental.
5. La creación de soluciones sustentables y eficientes, mediante la promoción de la reutilización, reciclado y valorización de RAEEs.
6. El adecuado comportamiento ambiental de todos los agentes intervinientes en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos.
7. La incorporación del principio de **responsabilidad extendida** del productor de aparatos eléctricos y electrónicos.
8. El diseño y la implementación de campañas de educación ambiental y sensibilización, a fin de lograr el más alto cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, mediante el logro de una masiva participación de los Municipios, los consumidores y los productores.





9. Promover en la cadena de AEE y los respectivos RAEEs una Economía Circular.

**ARTÍCULO 7º-** La presente Ley fomenta un diseño y producción de AEEs que tenga en cuenta y facilite su desarmado y valorización; y en particular la reutilización y el reciclado de los RAEEs, sus componentes y sus materiales.

**ARTÍCULO 8º-** a) **Los productores** de aparatos eléctricos y electrónicos, de sus materiales y/o de sus componentes deberán:

a.1) Propender a:

a.1.a) Diseñar los aparatos de forma que se reduzca al mínimo o se elimine totalmente el contenido de plomo, mercurio, cadmio, cromo hexavalente, polibromobifenilos, polibromodifenilésteres u otras sustancias que se determinen como contaminantes;

Asimismo en la reparación o reutilización de los AEEs no se podrán emplear piezas y componentes fabricados con las sustancias establecidas en el párrafo anterior.

a.1.b) Diseñar y producir los aparatos de forma que se facilite el desmontaje, reparación y, en particular, su reutilización y reciclado. A tal efecto, no se adoptarán características específicas de diseño o procesos de fabricación que impidan la reutilización de los RAEEs, salvo que dichas características específicas de diseño o dichos procesos de fabricación presenten grandes ventajas respecto a la protección del medio ambiente y/o a exigencias en materia de seguridad.

a.2) Proporcionar a los gestores de RAEEs la oportuna información para el desmontaje que permita la identificación de los distintos componentes y materiales susceptibles de reutilización y reciclado, así como la localización de las sustancias peligrosas y la forma de alcanzar en cada aparato los correspondientes objetivos de reutilización, reciclado y valorización exigidos en la presente ley. Dicha información se facilitará, en un plazo de seis (6) meses a partir de la puesta en mercado de cada tipo de aparato.

a.3) Marcar con el símbolo previsto en el Anexo III los AEEs que coloquen en el mercado e informar sobre el significado de tal símbolo en las instrucciones de uso, garantía o documentación que acompañen al aparato, así como los posibles efectos sobre el medio ambiente o la salud humana de las sustancias peligrosas que pueda contener.

**b) Los distribuidores y comercializadores** de AEE tendrán las





siguientes obligaciones:

b.1) Garantizar que tales residuos puedan serles devueltos, de forma gratuita y uno por uno, siempre que los aparatos sean de tipo equivalente y hayan realizado las mismas funciones que el aparato suministrado.

b.2) Establecer los sitios y metodologías de acopio de RAEE de acuerdo a lo requerido por la Autoridad de Aplicación.

b.3) En los casos de distribuidores que realicen ventas minoristas en locales que ocupen una superficie cubierta destinada a la exposición y venta de más de 400 metros cuadrados, disponer, en el mismo predio, de un centro para la recepción de RAEE que se desechen independientemente del acto compra.

## GESTIÓN DE LOS RAEEs

**ARTÍCULO 9º-** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se prohíbe el desecho de los RAEEs como residuos sólidos no diferenciados.

**ARTÍCULO 10º-** La Autoridad de Aplicación y los Municipios de la Provincia de Santa Fe tomarán las medidas adecuadas para la reducción al mínimo de la disposición final de RAEEs como residuos sólidos urbanos.

A tal fin, la Autoridad de Aplicación y los Municipios de la Provincia de Santa Fe deberán garantizar la recogida selectiva de los RAEEs, el establecimiento de centros de recepción y el cumplimiento de las normas prescriptas en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 11º-**La entrega, recepción, desvío y disposición final de los RAEEs se realiza según lo establecido en la presente Ley y sus normas complementarias, a saber:

1) Por parte de Usuarios de AEEs:

La entrega de los RAEEs es sin costo alguno para el último usuario o poseedor y se realiza, según el caso, de la siguiente manera:

1.1. Cuando el usuario o poseedor adquiera un nuevo producto, que sea de tipo equivalente o realice las mismas funciones que el aparato que se desecha, podrá entregarlo conjuntamente con sus componentes esenciales, en el acto de compra del nuevo aparato al vendedor distribuidor, el que lo recepcionará y lo derivará para su disposición final. Estos comercios receptores deberán cumplir con lo preceptuado por la presente ley, su decreto reglamentario y las disposiciones normativas específicas que dicte la Autoridad de Aplicación.





- 1.2. Cuando el usuario quiera disponer definitivamente de un RAEEs, y no se encuentre en la situación del párrafo precedente, deberá entregar dichos residuos en los Centros de Recepción específicos que la Autoridad de Aplicación disponga conjuntamente con los Municipios.
  - 1.3. Cuando el usuario no pueda acceder o no disponga de los sitios citados en los dos párrafos anteriores, será el Municipio quién deberá gestionar los RAEEs, dando cumplimiento a lo establecido en la presente ley.
  - 1.4. La Autoridad de Aplicación y los Municipios velarán por que los usuarios de AEE reciban la información necesaria con respecto a lo siguiente:
    - a) Obligación de no eliminar los RAEE como residuos urbanos no seleccionados y de recoger dichos RAEE de modo selectivo;
    - b) Sistemas de devolución y recogida de que disponen;
    - c) Cómo pueden contribuir a la reutilización, reciclado y otras formas de valorización de RAEE;
    - d) Los efectos potenciales sobre el medio ambiente y la salud humana como consecuencia de la presencia de sustancias peligrosas en los aparatos eléctricos y electrónicos,
    - e) El significado del símbolo que se muestra en el anexo IV.
- 2) Por parte de los Centros de Recepción de los RAEEs:  
Los Centros de Recepción de los RAEEs serán dispuestos y habilitados por la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con los Municipios.
- 2.1. Los Centros de Recepción de RAEEs son aquellos establecimientos que reciben dichos residuos de los usuarios, de los comercios vendedores, de los distribuidores y de los Municipios, a los efectos de almacenar y derivar los RAEEs, con el objetivo de proveer a su disposición final adecuada.
  - 2.2. Toda instalación de gestión de RAEE deberá contar con la autorización por parte de la Autoridad de Aplicación correspondiente, la que establecerá los requisitos técnicos necesarios que deberán cumplir en el ámbito de sus jurisdicciones, en función de las características de los RAEE, de las tecnologías a utilizar y de las condiciones ambientales locales.





- 2.3. Estos Centros de Recepción de los RAEEs deberán cumplir, con los requisitos técnicos que la Autoridad de Aplicación determine, teniendo en cuenta **como presupuestos mínimos** las siguientes pautas:
- a) Disponer de ámbitos o zonas cubiertas para que no se expongan a la intemperie, con superficies impermeables, y con instalaciones preparadas para la recogida de posibles derrames.
  - b) Almacenamiento apropiado de los RAEEs y/o de las piezas desmontadas.
  - c) Básculas para pesar los residuos recepcionados y desviados.
  - d) Recipientes apropiados para el almacenamiento de pilas y acumuladores, condensadores que contengan Policloruro de Bifenilo (PCB) o Trifelino Policlorados (PCT) y otros residuos especiales o peligrosos.
  - e) Equipos para el tratamiento de aguas que sean conformes con la reglamentación sanitaria y ambiental.

## TRATAMIENTO

**ARTÍCULO 12º-** Los RAEEs que contengan materiales o elementos peligrosos serán descontaminados.

La descontaminación incluirá, como mínimo, la retirada selectiva de los fluidos, componentes, materiales, sustancias y preparados, de conformidad con lo previsto en el Anexo II.

El Anexo II podrá modificarse para introducir nuevas tecnologías de tratamiento que garanticen un mayor nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente.

**ARTÍCULO 13º-** Las operaciones de traslado de RAEEs se realizarán de tal modo que se pueda lograr la reutilización, reciclado y/o disposición final de los aparatos enteros o de sus componentes.

**ARTÍCULO 14º-** Los Centros de Tratamiento/disposición Final de los RAEEs serán dispuestos y habilitados por la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con el Municipio directamente involucrado.

**A-** Los Centros de Tratamiento/disposición Final de RAEEs son aquellos establecimientos que reciben dichos residuos de los usuarios, de los comercios vendedores, de los distribuidores, de los Centros de Recepción y de los Municipios, a los efectos de seleccionar, clasificar, gestionar,





almacenar, desviar y disponer los RAEEs, con el objetivo de reducir su volumen, minimizar su impacto ambiental, reutilizar, reciclar y comerciar sus componentes y materiales, y proveer a su disposición final adecuada.

**B-**Toda instalación de gestión de RAEE deberá contar con la autorización por parte de la Autoridad de Aplicación correspondiente, la que establecerá los requisitos técnicos necesarios que deberán cumplir en el ámbito de sus jurisdicciones, en función de las características de los RAEE, de las tecnologías a utilizar y de las condiciones ambientales locales.

**C-**Estos Centros de Tratamiento/disposición Final de los RAEEs deberán cumplir, con los requisitos técnicos que la Autoridad de Aplicación determine, teniendo en cuenta **como presupuestos mínimos** las siguientes pautas:

- a) Disponer de ámbitos o zonas cubiertas para que no se expongan a la intemperie, con superficies impermeables, y con instalaciones preparadas para la recogida de posibles derrames.
- b) Almacenamiento apropiado de los RAEEs y/o de las piezas desmontadas.
- c) Básculas para pesar los residuos recepcionados, gestionados, desviados y puestos en disposición final.
- d) Recipientes apropiados para el almacenamiento de pilas y acumuladores, condensadores que contengan Policloruro de Bifenilo (PCB) o Trifelino Policlorados (PCT) y otros residuos especiales o peligrosos.
- e) Equipos para el tratamiento de aguas que sean conformes con la reglamentación sanitaria y ambiental.

## VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 15º-** La Autoridad de Aplicación y los Municipios velarán por que los productores, o terceros que actúen por su cuenta, organicen, de modo individual o colectivo y de conformidad con la legislación provincial, sistemas para la valorización de los RAEEs recogidos de forma selectiva de acuerdo con lo previsto por la presente.

Se dará prioridad a la reutilización de aparatos enteros.







CAPÍTULO III  
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 16º-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por vía reglamentaria por el Poder Ejecutivo. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

**ARTÍCULO 17º-** Son competencias de la Autoridad de Aplicación:

- a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y sus normas reglamentarias y complementarias.
- b. Realizar las actividades de difusión y educación ambiental previstas en esta Ley, así como otras que considere necesarias para el correcto cumplimiento de los objetivos de la presente.
- c. Crear el Registro previsto por esta Ley.
- d. Realizar inspecciones periódicas a productores y distribuidores de AEEs y Gestores de RAEEs, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas por la Ley y, en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones correspondientes.
- e. Generar un sistema de información al público que sea de fácil acceso y que permita conocer de manera certera el cumplimiento de los objetivos previstos en los artículos precedentes.
- f. Evaluar en forma periódica el cumplimiento de las pautas establecidas en la presente Ley.
- g. Conformar el Consejo de Control y Seguimiento, en un plazo de sesenta (60) días de promulgada la presente Ley.

REGISTRO

**ARTÍCULO 18º-** El Poder Ejecutivo creará un **Registro Provincial** donde:

- 1) Productores **y distribuidores** deberán informar sobre:
  - i. Los estudios de ciclo de vida de los AEEs producidos y/o comercializados en la Provincia de Santa Fe.
  - ii. Las características contaminantes de sus componentes o piezas luego de ser desechados por el usuario final o generador de RAEEs.





- iii. Procedimientos para su desarmado y valorización.
  - iv. Factibilidad de reutilización y reciclado de los RAEEs, sus componentes y materiales.
- 2) Se recabará anualmente información que incluya previsiones fundamentadas sobre cantidades y categorías de AAEs puestos en el mercado, recogidos por las diversas vías y reutilizados, reciclados y valorizados, así como sobre los residuos recogidos que fueran enviados fuera del territorio de la Provincia en peso y, si no fuera posible, en número de aparatos.
  - 3) Se incluirá toda la información y datos sobre grandes generadores.
  - 4) Se reunirá toda otra información que la Autoridad de Aplicación considere pertinente.

#### ADAPTACIÓN AL PROGRESO CIENTÍFICO Y TÉCNICO

**ARTÍCULO 19º-** La Autoridad de Aplicación fomentará el desarrollo de nuevas tecnologías de reutilización, reciclado, valorización y reducción del impacto ambiental.

**ARTÍCULO 20º-** La Autoridad de Aplicación deberá realizar todas las modificaciones necesarias para adecuar los Anexos complementarios de la presente, en consonancia con el progreso científico y técnico. Antes de proceder a la modificación enunciada en el párrafo precedente, la Autoridad de Aplicación consultará al Consejo de Control y Seguimiento de la presente ley, como así también a los productores, distribuidores y comercializadores de AEEs, a quienes realicen el reciclado y tratamiento, y a las organizaciones de protección del medio ambiente, sindicatos y asociaciones de consumidores, que no formen parte del Consejo pero que la Autoridad de Aplicación considere relevante en su opinión.

#### CAPÍTULO IV DIFUSIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

**ARTÍCULO 21º-** La Autoridad de Aplicación diseñará, planificará e implementará campañas publicitarias de capacitación, educación e información, que serán sostenidas en el tiempo, con el fin de que los usuarios reciban la información necesaria respecto a la obligación de no eliminar los RAEEs como residuos no seleccionados y de recoger los RAEEs





de modo selectivo.

Asimismo, se informará a los usuarios sobre los efectos en el medio ambiente y la salud humana como consecuencia de la presencia de sustancias peligrosas en los AEEs y el significado del símbolo que se muestra en el Anexo III.

**ARTÍCULO 22º-** La Autoridad de Aplicación, junto con los Municipios, realizará programas de educación ambiental dirigidos a todos los sectores de la sociedad, con el fin de lograr el completo cumplimiento de la normativa prevista por esta ley.

**ARTÍCULO 23º-** La Autoridad de Aplicación diseñará un logotipo que podrán utilizar los productores de AEEs que cumplan con las previsiones de esta Ley, con el fin de dar a conocer a la comunidad la existencia y aplicación de un plan de gestión sustentable de RAEEs dentro de la empresa productora.

#### CAPÍTULO V FINANCIACIÓN

**ARTÍCULO 24º-** Créase el Fondo de Financiamiento del Programa de Gestión Integral de Equipos Informáticos Fuera de Uso y Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos con dinero proveniente de:

- a) Los fondos que destine el Poder Ejecutivo Provincial.
- b) El cobro de tasas a los productores, distribuidores y/o comercializadores generadores de RAEE para el tratamiento y disposición final.
- c) El cobro de multas a grandes usuarios por incumplimiento
- d) Los fondos gestionados por la Secretaría de Ambiente de la Provincia ante el Estado Nacional y organismos internacionales.
- e) Las donaciones realizadas por instituciones no gubernamentales sin fines de lucro.
- f) La venta de materiales y componentes recuperados en los RAEE y aquellos obtenidos a partir de procesos de transformación.

El productor podrá optar por cumplir con dicha obligación individualmente o adhiriéndose a un sistema colectivo.

**ARTÍCULO 25º-** La Autoridad de Aplicación se asegurará que los productores, distribuidores y/o comercializadores, garanticen la financiación del Sistema de Gestión de RAEEs. Estos deberán abonar en forma anual una Tasa Especial para la Gestión de RAEEs según lo establezca dicha Autoridad.

**ARTÍCULO 26º-** Para el cálculo de la Tasa Especial para la Gestión de RAEEs se tendrá en cuenta la cantidad, tipo de materiales, calidad y demás características que la Autoridad de Aplicación considere necesaria para determinarla.





**ARTÍCULO 27º-** La responsabilidad de financiación de los costos de la gestión de los RAEEs históricos deberá establecerse mediante uno o varios sistemas al que todos los productores existentes en el mercado, cuando se produzcan los costos respectivos, contribuirán de modo proporcional; pudiendo aplicarse según la cuota de mercado que corresponda a cada uno de ellos por el tipo de aparatos.

**ARTÍCULO 28º-** Los costos de recogida, tratamiento y disposición final respetuosa del medio ambiente se indicarán a los consumidores de manera conjunta en el momento de la venta de los productos nuevos.

**ARTÍCULO 29º-** La Autoridad de Aplicación velará porque los productores de AEEs mediante comunicación a distancia, también cumplan con los requisitos establecidos a la financiación de RAEEs domiciliarios y comerciales.

## CAPÍTULO VI CONSEJO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

**ARTÍCULO 30º-** El Consejo de Control y Seguimiento será conformado por la Autoridad de Aplicación y estará constituido de la siguiente manera: Un Presidente designado por el Poder Ejecutivo; un Consejero designado por la Autoridad de Aplicación; un Consejero designado por los Productores y/o Distribuidores de AEEs; un Consejero designado por las Organizaciones no gubernamentales de Defensa de los Usuarios y Consumidores; un Consejero designado por las Organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección del medio ambiente.

Las Organizaciones no gubernamentales deberán tener personería jurídica y acreditar por lo menos dos (2) años de antigüedad.

Los integrantes de este Consejo cumplirán sus funciones ad-honorem y serán personas idóneas para desarrollar las mismas.

**ARTÍCULO 31º-** Serán obligaciones del Consejo de Control y Seguimiento:

- a) Dictarse un Reglamento Interno para su funcionamiento.
- b) Colaborar con la reglamentación de la presente ley brindando asesoramiento y asistencia técnica.
- c) Requerir toda la información necesaria con relación a la aplicación de la presente.





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) Participar en las campañas de educación, concientización y comunicación.
- e) Presentar anualmente un informe sobre el funcionamiento del Sistema de Gestión de RAEEs.
- f) Diseñar propuestas para el mejor funcionamiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VII  
INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 32º**-El incumplimiento a la presente ley y/o sus normas reglamentarias por parte de los productores, distribuidores y/o comercializadores de AEEs y Gestores de RAEEs, será sancionado con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa desde diez (10) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Pública Provincial hasta quinientas (500) veces dicho sueldo mínimo.
- c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según determine la Autoridad de Aplicación, atendiendo a las circunstancias del caso.
- d) Clausura de las instalaciones y cese definitivo de la actividad.
- e) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor, incluyendo el plan de trabajo que recompondrá la situación al estado anterior, si correspondiera.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse de forma concurrente. La aplicación de las sanciones previas no excluye la aplicación de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

**ARTÍCULO 33º**-En los casos de reincidencia, las sanciones previstas en el artículo anterior podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias cometidas.

**ARTÍCULO 34º**- Las sanciones establecidas en los artículos anteriores se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa y se graduarán de acuerdo con las circunstancias del caso y la naturaleza de la infracción.

**ARTÍCULO 35º**- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en los artículos





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

precedentes, sus directores, administradores y/o gerentes.

CAPÍTULO VIII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 36º**-Los productores y/o distribuidores y/o comercializadores de AEEs que tengan actividad y/o presencia comercial en el territorio de la Provincia de Santa Fe tendrán dos (2) años, a partir de la vigencia de la presente ley para adaptarse a las disposiciones previstas en ésta. Transcurrido este plazo, aquellos que no hayan realizado la adecuación necesaria, serán pasibles de las sanciones previstas por esta Ley.

**ARTÍCULO 37º**- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días desde su sanción.

**ARTÍCULO 38º** -Comuníquese al Poder Ejecutivo.





ANEXO I A: CATEGORÍAS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

- 1) Grandes electrodomésticos.
- 2) Pequeños electrodomésticos.
- 3) Equipos de informática y telecomunicaciones.
- 4) Aparatos electrónicos de consumo.
- 5) Aparatos de alumbrado.
- 6) Herramientas eléctricas y electrónicas (con excepción de las herramientas industriales fijas de gran envergadura).
- 7) Juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre.
- 8) Aparatos médicos (con excepción de todos los productos implantados o infectados).
- 9) Instrumentos de vigilancia y control.
- 10) Máquinas expendedoras.

ANEXO I B: LISTA DE PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LAS CATEGORÍAS DEL ANEXO I A.

- 1) Grandes electrodomésticos:
  - Grandes equipos refrigeradores.
  - Frigoríficos.
  - Congeladores.
  - Otros grandes aparatos utilizados para la refrigeración, conservación y almacenamiento de alimentos.
  - Lavadoras.
  - Secadoras.
  - Lavavajillas.
  - Cocinas.
  - Estufas eléctricas.
  - Placas de calor eléctricas.
  - Otros grandes aparatos utilizados para cocinar y en otros procesos de transformación de alimentos.
  - Aparatos de calefacción eléctricos.
  - Radiadores eléctricos.
  - Otros grandes aparatos utilizados para calentar habitaciones, camas, muebles para sentarse.
  - Ventiladores eléctricos.
  - Aparatos de aire acondicionado.
  - Otros aparatos de aireación, ventilación aspirante y aire





acondicionado.

2) Pequeños electrodomésticos.

- Aspiradoras.
- Limpia moquetas/alfombras.
- Otros aparatos de limpieza.
- Aparatos utilizados para coser, hacer punto, tejer y para otros procesos de tratamiento de textiles.
- Planchas y otros aparatos utilizados para planchar y para dar otro tipo de cuidados a la ropa.
- Tostadoras.
- Freidoras.
- Molinillos, cafeteras y aparatos para abrir o precintar envases o paquetes.
- Cuchillos eléctricos.
- Aparatos para cortar el pelo, para secar el pelo, para cepillarse los dientes, máquinas de afeitarse,
- aparatos de masajes y otros cuidados corporales.
- Relojes, relojes de pulsera y aparatos destinados a medir, indicar o registrar el tiempo.
- Balanzas.

3) Equipos de informática y telecomunicaciones.

- Proceso de datos centralizado.
- Grandes ordenadores.
- Miniordenadores.
- Unidades de impresión.
- Sistemas informáticos personales.
- Ordenadores personales (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado).
- Ordenadores portátiles (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado).
- Ordenadores portátiles tipo "notebook" y/o "netbook".
- Ordenadores portátiles tipo "notepad".
- Impresoras.
- Copiadoras.
- Máquinas de escribir eléctricas y electrónicas.
- Calculadoras de mesa y de bolsillo.
- Otros productos y aparatos para la recogida, almacenamiento, procesamiento, presentación o comunicación de información de manera electrónica.
- Sistemas y terminales de usuario.
- Terminales de fax.







- Terminales de télex.
- Teléfonos.
- Teléfonos de pago.
- Teléfonos inalámbricos.
- Teléfonos celulares.
- Contestadores automáticos.
- Otros aparatos o productos de transmisión de sonido, imágenes u otra información por telecomunicación.

4) Aparatos electrónicos de consumo.

- Radios.
- Televisores.
- Videocámaras.
- Videos.
- Cadenas de alta fidelidad.
- Amplificadores de sonido.
- Instrumentos musicales.
- Otros productos o aparatos utilizados para registrar o reproducir sonido o imágenes, incluidas las señales y tecnologías de distribución del sonido e imagen distintas de la telecomunicación.

5) Aparatos de alumbrado.

- Luminarias para lámparas fluorescentes con exclusión de las luminarias de hogares particulares.
- Lámparas fluorescentes rectas.
- Lámparas fluorescentes compactas.
- Lámparas de descarga de alta densidad, incluidas las lámparas de sodio de presión y las lámparas de haluros metálicos.
- Lámparas de sodio de baja presión.
- Otros aparatos de alumbrado utilizados para difundir o controlar luz con exclusión de las bombillas de filamentos

6) Herramientas eléctricas y electrónicas (con excepción de las herramientas industriales fijas de gran envergadura).

- Taladradoras.
- Sierras.
- Máquinas de coser.
- Herramientas para tornear, molturar, enarenar, pulir, acerar, cortar, cizallar, taladrar, perforar, punzar, encorvar o trabajar la madera, el metal u otros materiales de manera similar.





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Herramientas para remachar, clavar o atornillar, o para sacar remaches, clavos, tornillos o para aplicaciones similares.
  - Herramientas para soldar (con o sin aleación) o para aplicaciones similares.
  - Herramientas para rociar, esparcir, propagar o aplicar otros tratamientos con sustancias líquidas o gaseosas por otros medios.
  - Herramientas para cortar césped o para otras labores de jardinería.
- 7) Juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre.
- Trenes eléctricos o coches de carreras en pista eléctrica.
  - Consolas portátiles.
  - Videojuegos.
  - Ordenadores para realizar ciclismo, submarinismo, correr, hacer remo, etc.
  - Material deportivo con componentes eléctricos o electrónicos.
  - Máquinas tragaperras.
- 8) Aparatos médicos (con excepción de todos los productos implantados o infectados).
- Aparatos de radioterapia.
  - Aparatos de cardiología.
  - Aparatos de diálisis.
  - Ventiladores pulmonares.
  - Aparatos de medicina nuclear.
  - Aparatos de laboratorio para diagnósticos in vitro.
  - Analizadores.
  - Congeladores.
  - Aparatos para pruebas de fertilización.
  - Otros aparatos para detectar, prevenir, supervisar, tratar o aliviar enfermedades, lesiones o discapacidades.
- 9) Instrumentos de vigilancia y control.
- Detector de humos.
  - Reguladores de calefacción.
  - Termostatos.
  - Aparatos de medición, pesaje o reglaje para el hogar o como material de laboratorio.
  - Otros instrumentos de vigilancia y control utilizados en instalaciones industriales (por ejemplo, paneles de control).
- 10) Máquinas expendedoras.
- Máquinas expendedoras de bebidas calientes.





- Máquinas expendedoras de botellas o latas, frías o calientes.
- Máquinas expendedoras de productos sólidos.
- Máquinas expendedoras de dinero.
- Todos los aparatos para suministro automático de toda clase de productos.

## ANEXO II: TRATAMIENTO SELECTIVO DE MATERIALES Y COMPONENTES DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20.

1) Como mínimo, deberán extraerse los siguientes componentes, sustancias y preparados de todos los aparatos eléctricos y electrónicos recogidos por medios selectivos, para posteriormente ser eliminados o valorizados:

- Condensadores que contengan policlorobifenilos (PCB).
- Componentes que contengan mercurio, por ejemplo, interruptores bombillas de iluminación de fondo.
- Pilas y acumuladores.
- Tarjetas de circuitos impresos para teléfonos celulares, en general, y otros dispositivos si la superficie de la tarjeta de circuitos impresos tiene más de 10 centímetros cuadrados.
- Cartuchos de tóner, de líquido y asta, así como tóner de color.
- Plásticos que contengan materiales piroretardantes bromados.
- Residuos de amianto y componentes que contengan amianto.
- Tubos de rayos catódicos.
- Clorofluorocarburos (CFC), hidroclofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC) o hidrocarburos (HC).
- Lámparas de descarga de gas.
- Pantallas de cristal líquido (junto con su carcasa si procede) de más de 100 centímetros cuadrados de superficie y todas las provistas de lámparas de descarga de gas como iluminación de fondo.
- Cables eléctricos exteriores.
- Componentes que contengan fibras cerámicas refractarias.
- Componentes que contengan sustancias radiactivas.
- Condensadores electrolíticos que contengan sustancias de riesgo (altura >25 mm, diámetro > 25 mm o volumen de proporciones similares).

2) Los siguientes componentes de aparatos eléctricos y electrónicos recogidos por medios selectivos deberán someterse al tratamiento indicado para cada uno de ellos:

- Tubos de rayos catódicos: deberá eliminarse el revestimiento fluorescente.
- Aparatos que contengan gases que agotan la capa de ozono o tienen





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

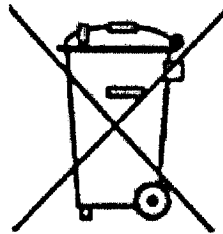
un potencial de calentamiento global superior a 15 como, por ejemplo, los contenidos en espumas o en circuitos de refrigeración: estos gases se extraerán y se tratarán adecuadamente.

- Los gases que agotan la capa de ozono se tratarán de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Montreal.
- Lámparas de descarga de gas: se eliminará el mercurio.

3) Teniendo en cuenta consideraciones medioambientales y de conveniencia de reutilizar y reciclar, los apartados 1 y 2 se aplicarán de tal modo que no dificulte la reutilización y el reciclado correctos, desde el punto de vista medioambiental, de componentes o aparatos enteros.

### ANEXO III: SÍMBOLO PARA MARCAR APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.

El símbolo que indica la recogida selectiva de aparatos eléctricos y electrónicos es el contenedor de basura tachado, tal como aparece representado a continuación. Este símbolo se estampará de manera visible, legible e indeleble.



*ESTELA MARINO GIL*  
Diputada Provincial





## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

A pesar de los beneficios innegables de las tecnologías de la información y la comunicación, no podemos olvidar la contaminación medioambiental que pueden causar estos residuos eléctricos y electrónicos al final de su ciclo de vida útil.

Desarrollar un sistema de gestión específico para este tipo de aparatos, desde las condiciones de disposición, de recolección, de almacenamiento, de recuperación, de disposición final y de fiscalización, acompañado por un marco legal que resguarde procesos sustentables, responsables y ambientalmente seguros, es indispensable.

Me parece importante partir del marco normativo a nivel país, así vemos que Argentina carece a nivel nacional de normativa específica sobre los RAEE.

Por este motivo, el marco legal utilizado para el manejo de estos residuos es la Ley Nacional N° 24.051 de residuos peligrosos y para su exportación la Ley Nacional N° 23.992, que aprueba el convenio de Basilea.

<b>PROYECCIÓN GENERACIÓN DE RESIDUOS</b>	<b>AÑO 2010</b>	<b>AÑO 2025</b>
Población Argentina	40.117.096	48.772.000
Generación per cápita diaria de RSU	0,91 kg/hab/día	1,30 kg/hab/día
Generación anual RSU país	13.324.893 toneladas	23.142.314 toneladas
Generación anual RAEE per cápita	8,5 kg/hab/año	15 kg/hab/año
Generación anual RAEE país	340.995 toneladas	731.580 toneladas
% de los RAEE sobre el total de RSU anuales	2,56 %	3,16 %

**FUENTE:** INDEC, ENGIRSU, EMPA, World Resources Forum

**La Constitución Nacional en su artículo 41** hace referencia al Desarrollo Sustentable, concepto que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental.

En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

**La Ley N° 25.675 (Ley General del Ambiente)** en su art. 4, que su interpretación y aplicación así como la de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios, por citar parte de ellos:

- ✓ Principio de prevención.
- ✓ Principio precautorio
- ✓ Principio de responsabilidad.





- ✓ Principio de subsidiariedad.
- ✓ Principio de sustentabilidad
- ✓ Principio de solidaridad
- ✓ Principio de cooperación

**La Ley 24.051 (de Residuos Peligrosos) en el Artículo N° 2º, expresa; - "Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general."**

La actividad humana genera residuos. Sabemos que la acumulación de los mismos puede perjudicar considerablemente la calidad de vida futura de los ciudadanos en todo el territorio de la Nación Argentina.

Los aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) se han incorporado en todos los aspectos de nuestra vida diaria, proporcionando a la sociedad mayor comodidad, salud y seguridad, como así también facilitando la adquisición y el intercambio de información.

La continua aparición de nuevos y sofisticados aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) es una constante en nuestros días. En décadas pasadas los AEE estaban afectados por una innovación tecnológica más lenta, un ciclo de vida más largo y precios más elevados. Estos aspectos concurrentes y simultáneos hacían que un número menor de personas accedían a los AEE y que el reemplazo por obsolescencia o por deterioro eran significativamente menor que en estos tiempos. Por estas razones la cantidad de residuos de AEE (RAEE) generados en el pasado no muy lejano, producían un bajo impacto sobre el medio ambiente.

Su producción y consumo aumentan en forma exponencial en todo el mundo, y sus tasas de renovación y tiempo de vida útil son cada vez más cortos. Las constantes innovaciones tecnológicas, unidas al aumento del consumismo, aceleran la sustitución frecuente de los aparatos eléctricos y electrónicos, por cuanto la generación de residuos derivados de éstos aumenta vertiginosamente en casi todos los países del mundo, constituyendo cada vez más una mayor proporción del total de los residuos generados por la sociedad.

Esta situación se refleja en cantidades crecientes de aparatos en desuso que pasan a ser residuos. Asimismo, debemos ser conscientes de que las cantidades de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) que se han generado en Argentina hasta el momento son solamente una pequeña parte de los que se generarán en los próximos diez a quince años.

Sin embargo, en nuestro país los RAEE se gestionan de un modo que dista enormemente de lo recomendable y ambientalmente adecuado, con una gran parte de ellos que es enterrada sin ningún tratamiento previo, o siendo recuperados y valorizados por particulares mediante métodos muy precarios y en un ámbito marginal.

Según estudios realizados en la Unión Europea, en promedio los AEE están compuestos en un 25 % de componentes recuperables, un 72 % de materiales





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

reciclables (plásticos, metales ferrosos, aluminio, cobre, oro, níquel, estaño de las placas, etc.) y 3 % de elementos potencialmente tóxicos (plomo, mercurio, berilio, selenio, cadmio, cromo, sustancias halogenadas, clorofluocarbonos, bifenilos policlorados, policloruros de vinilo, ignífugos como el arsénico y el amianto, etc.).

Respecto de los elementos tóxicos, muchos de ellos constituyen residuos considerados peligrosos, por cuanto deben ser gestionados de acuerdo a las normas específicas que los regulan.

Durante su vida útil estos componentes tóxicos son inofensivos, pues están contenidos en placas, circuitos, conectores o cables, pero al ser desechados en basurales pueden reaccionar con el agua y la materia orgánica, liberando tóxicos al suelo y a las fuentes de aguas subterráneas. De modo que estos residuos atentan contra el ambiente y la salud de los seres vivos.

Este panorama pone en evidencia la necesidad de impulsar políticas de gestión de RAEE que promuevan su recolección, selección, desarme y valorización de aquellos materiales susceptibles de reutilización y reciclaje (para su empleo en nuevos procesos industriales), así como del tratamiento y disposición final adecuados de aquellos materiales no reciclables y/o tóxicos.

En esa dirección se ubica el presente proyecto de ley, en cuyo proceso de elaboración fueron considerados como antecedentes una serie de normas locales, extranjeras e internacionales, así como las experiencias derivadas de su implementación.

Entre tales antecedentes debemos mencionar, en primer lugar, al **Convenio de Basilea** sobre el control de los movimientos transfronterizos de los residuos peligrosos y su eliminación, en vigor desde el 5 de mayo de 1992, que tiene entre sus principales objetivos reducir al mínimo la generación de residuos peligrosos; establecer instalaciones adecuadas para su eliminación y manejo ambientalmente racional, procurando que sea lo más cerca posible de la fuente de generación, y adoptar las medidas necesarias para impedir que el manejo de residuos peligrosos provoque contaminación y, en caso de que se produzca, reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el ambiente.

Como resultado de la ratificación del Convenio de Basilea por parte de la República Argentina (**Ley Nacional N° 23.992**), existe la obligación de nuestro país de atender tanto sus disposiciones como las derivaciones de su Protocolo, cuyo objetivo previene los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y otros residuos, y el tráfico ilícito.

En el ámbito regional se ha tenido en cuenta el **Acuerdo sobre política MERCOSUR** de gestión ambiental de residuos especiales de generación universal y responsabilidad post consumo (**Mercosur /IV CMC/ P., Dec. N° 02/05, de noviembre de 2005**), el cual introdujo en la región el novedoso concepto de **"Responsabilidad Post-consumo"**, que es definido como "...la asignación de la carga de la gestión ambiental del residuo extendida al fabricante/importador...".

Siguiendo los lineamientos marcados por las normas mencionadas, y teniendo conocimiento de las experiencias transitadas por los países en que son aplicadas, el proyecto de ley que se propone adopta los principios generales de tales normas,





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

pero adaptándolos a las circunstancias y realidades económicas, sociales, políticas y ambientales propias de Argentina y de la Provincia de Santa fe en particular.

Entre ellas se destacan: la existencia de productores e importadores no registrados y, como consecuencia, la comercialización de aparatos sin marca ni productor identificable, una industria del reciclaje incipiente y definida exclusivamente por intereses económicos, métodos y procedimientos de recuperación y reciclado absolutamente informales, escasa información y cultura ambiental por parte de la población, etc.

En ese sentido, ha sido necesario analizar alternativas y posibles soluciones aplicables en nuestra Provincia, tanto para la administración operativa de los sistemas de gestión de RAEE como para su financiamiento.

Una cuestión que se repite invariablemente en todos los países que han implementado sistemas de gestión de RAEE es que dichos sistemas no se autofinancian, y que su adopción se justifica en la necesidad de evitar posibles daños ambientales y a la salud de las personas, independientemente de que existan algunos tipos o partes de RAEE que efectivamente tienen un mercado de valorización rentable.

Las experiencias en Europa demostraron que un sistema de gestión de RAEE no es sostenible si se consideran los costos monetarios de todas las etapas de su ciclo (recolección, transporte, reciclaje, control y administración), no pudiendo ser financiado por completo a través de la comercialización de los materiales recuperados.

De modo que existe una brecha que no puede cubrir el mercado, la cual debe ser financiada por alguno de los sectores que aparecen involucrados, ya sea la industria, los consumidores, el Estado (todos los ciudadanos), o por dos o más sectores en conjunto.

Si se le asigna al Estado esta responsabilidad, en forma indirecta es transferida a toda la ciudadanía (como con los residuos domiciliarios), sin poder diferenciarse el grado de uso individual de los AEE que hace cada ciudadano.

Asimismo, se diluye cualquier responsabilidad de la Industria, la cual al carecer de incentivos puede incidir en una merma de la valorización de los RAEE.

Si se asigna directamente a los consumidores el costo de la gestión que no cubre el mercado, como ocurre en algunos países de Europa con una tasa que se cobra al consumidor al momento de la compra del producto, al menos se estaría aplicando un criterio de proporcionalidad que no podría ser catalogado de injusto, pero de alguna manera persistiría la dilución de responsabilidad de la Industria, el actor más importante para hacer económica y eficiente la gestión de los RAEE.

Asignar a la Industria la responsabilidad de financiar la gestión ambiental de sus productos (independientemente de que esto pueda impactar en sus precios) implica conceptualmente transparentar todo el ciclo de vida de los AEE, vinculándolo con el de los correspondientes RAEE y además tendrá beneficios adicionales: será un importante incentivo para que la gestión sea eficiente desde el propio diseño de los productos, que pasarán a considerar la economía y simplificación de la gestión de







sus residuos y también permitirá un adecuado uso de su logística y de todos los mecanismos técnicos aplicables para la gestión adecuada de este tipo de residuos. Esta alternativa podría incidir para que la responsabilidad de los otros actores del ciclo de vida AEE/RAEE quede diluida, por lo que, complementariamente, será necesario propiciar una participación activa de todos los sectores (productores, distribuidores, consumidores, gestores, Estado y ciudadanía en general) con una adecuada asignación de responsabilidades en la gestión.

Por lo expuesto se revela la importancia de asignar un rol adecuado a todos los actores del ciclo desde su propio inicio. Claramente, los consumidores y los gobiernos tienen un rol fundamental en estos sistemas que deben garantizar que los RAEE sean recolectados separadamente de los otros residuos.

Resulta fundamental que los consumidores asuman su responsabilidad en este proceso.

Con adecuada normativa y una difusión eficiente, los poseedores de RAEE deben saber cómo obrar para deshacerse de ellos, estando obligados a hacerlo de una manera correcta y factible.

Una posibilidad concreta es la adecuación a las “**Cinco R**”:

1. **Reducción** en el descarte de equipos consumibles o sus partes en los procesos de industrialización, manufactura o ensamblaje, así como durante su uso; asociados a Procesos de Producción Limpia, Análisis de Ciclo de Vida y Consumo Sustentable de productos;
2. **Recolección o logística reversa**: armado de una red logística de alcance provincial para el conjunto de los RAEE, que puedan recolectar los desechos electrónicos luego de su uso o consumo, y transportarlos hacia la cadena de valor de la gestión de RAEE;
3. **Reuso**: recupero de piezas y partes, para extender el ciclo de vida de los equipos;
4. **Reciclado**: valorización y recupero de materias primas como insumos de nuevos procesos industriales;
5. **Re-valorización comercial y recompra de materias primas**: desarrollo de mercados e industrias para valorizar y utilizar los materiales recuperados en Plantas Gestoras de RAEE, para su reuso (piezas y partes) y el reciclado (insumos industriales como metales no ferrosos, metales ferrosos, metales estratégicos, plásticos y compuestos).

Considerando que de los relevamientos efectuados a nivel mundial y las proyecciones efectuadas para la Argentina, surge de manera indubitable que la generación de residuos que más se ha incrementado, despertando la inquietud de la comunidad internacional y local, son los resultantes del uso de Aparatos Eléctricos Electrónicos (AEE);





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Que estos aparatos tienen un ciclo de vida que tarde o temprano quedan obsoletos y se transforman en la llamada "*chatarra electrónica*";

Que la mayor parte de estos residuos concluyen en los rellenos sanitarios o directamente en vertederos a cielo abierto;

Que los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos contienen metales pesados como cadmio, plomo, níquel, mercurio y plásticos bromados, entre otros componentes;

Que los mismos, al ser desechados inadecuadamente a cielo abierto, en basurales no habilitados o en rellenos sanitarios, reaccionan con el agua y la materia orgánica, liberando compuestos de características peligrosas afectando al ambiente en general;

Que en favor de la protección y preservación del ambiente, es necesario gestionar en forma diferenciada los AEE en desuso y sus desechos, evitando que los mismos sean dispuestos conjuntamente con el resto de los residuos domiciliarios;

Que atendiendo a las características peligrosas de este tipo de residuos, los generadores, transportistas y operadores que los manipulen/manejen deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.051 y de la presente Ley en todos sus aspectos;

Que como Provincia se debe impulsar en determinados sectores económicos la paulatina instalación de una **Economía Circular**, que permita una optimización en el uso y distribución sustentables de los recursos;

Que la aprobación e implementación de esta Ley permitirá generar empleo genuino y sostenible en toda la Provincia;

Por lo expuesto solicito a mis pares aprueben el presente proyecto de ley.

Diputada Provincial

